

**RAD. : 2021-00344-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ**  
**ACCIONADO : ARL POSITIVA**  
**PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio veintidós, (22) de dos mil veintiuno, (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-344-00**

**RAD. : 2021-00344-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ**  
**ACCIONADO : ARL POSITIVA**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARIO NAVARRO VELASQUEZ quien actúa causa propia contra ARL POSITIVA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, salud y seguridad social y al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que está afiliado a la ARL POSITIVA desde hace 7 años, y actualmente se encuentra laborando en la empresa Granitos de la Costa.

Que el día 28 de noviembre del 2018 sufrió un accidente laboral, en el que al salir del vehículo que conducía de propiedad de la empresa fue embestido por un perro, perdiendo el equilibrio, lo que le ocasionó fractura de cadera, por lo que, hasta la fecha actual ha seguido con incapacidades permanentes.

Señala que, en la primera operación, practicada en la clínica La Asunción, adquirió una infección por una bacteria, lo que le produjo un edema en la herida expulsando secreciones purulentas y fuerte dolor en su cadera que le paraliza la pierna; desde ese empezó a ser atendido por diferentes clínicas donde su salud cada día empeoraba, debido a la inflamación severa por poco pierde la vida, se le

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro CívicoPbx: 3885005 ext 1065  
celular 3006443729



**RAD. : 2021-00344-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ**  
**ACCIONADO : ARL POSITIVA**  
**PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE**

presentaron cuadros febriles, además le produjo limitación en la movilidad, tanto para caminar como para sentarse y acostarse.

Explica que, en la actualidad tiene 77 años y esta operación no le permite caminar ni ejecutar ninguna actividad; ello aunado a que, su profesión es conductor y, en razón a las secuelas del accidente, ha quedado prácticamente inservible, no puede estar de pie, no puede acostarse, tiene que permanecer acostado a medio lado. POSITIVA autorizó una silla de ruedas que no ha podido utilizar porque en el momento de sentarse le empieza un dolor fuerte en la ingle.

Que POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGURO lo calificó con un 30,95% de PCL sin tener en cuenta su historia clínica y su estado actual de salud, por lo que presentó recurso que fue remitido a la Junta de calificación del Atlántico, quienes asignaron un PCL del 37.45%, sin tener tampoco en cuenta su estado actual de estar postrado en una cama, por lo que, después de manifestar su inconformidad, en recurso de reposición fue conocido por la Junta Nacional de calificación, determinando un PCL del 38.65%, en el que se desconoció la valoración de la deficiencia en el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.

Que ni POSITIVA ARL ni las Juntas de calificación de invalidez, Regional y Nacional, tuvieron en cuenta la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de la persona en sí.

Que actualmente se encuentra en postrado y no sabe si es mejor salir de este mundo o seguir viviendo esta pesadilla donde no puede dormir bien por el intenso dolor en la ingle producto del espaciador de cemento que tiene injertado en su cadera, además de que no soporta la silla de ruedas y menos estar de pie, pues solo puede estar acostado a medio lado donde le imposibilita estar boca arriba o dormir normalmente.

Que en la segunda operación en octubre de 2020 le quitaron la prótesis y, en su lugar, le colocaron un espaciador de cemento provisional el cual le produce dolores muy fuertes para caminar, acostarse y sentarse, además, por tener la pierna derecha prácticamente inmóvil le ha producido una artrosis; al respecto, el médico tratante de su segunda operación, quien lleva su caso en la clínica Ortoclinic, Dr. Carlos Pernet, certificó que no se encuentra con capacidad para laborar por presentar inmovilidad para laborar.

**RAD. : 2021-00344-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ**  
**ACCIONADO : ARL POSITIVA**  
**PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE**

Que el 22 de febrero 2021 por problemas de coordinación o estabilidad en su pierna derecha por el resultado de la operación trató de colocarse en pie, pero perdió el equilibrio cayendo al suelo, claridad que hace por si acaso POSITIVA quiere tomar esta caída como excusa para no atenderle ya que todo esto es producto del proceso de su operación en su cadera.

Finalmente, expone que el espaciador de cemento es provisional, está a la espera de una nueva operación para la colocación de la prótesis en su cadera derecha lo cual alargaría mucho más su incapacidad ya que vendrían terapias y el proceso se alargaría mucho más, por lo que tiene cita dentro de un mes para cuadrar la fecha del reemplazo del espaciador.

### **PRETENSIONES**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, al mínimo vital, salud y seguridad social vulnerados por ARL POSITIVA y en tal sentido:

- 1) Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho a la vida.
- 2) Ordenar a la ARL POITIVA o quien corresponda dar el porcentaje exacto para mi pensión de invalidez por accidente laboral.”.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 09 de junio de 2021, ordenándose al representante legal de ARL POSITIVA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió vincular al presente trámite a GRANITOS DE LA COSTA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA ORTOCLINIC DEL CARIBE, CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN IPS LTDA por considerar que podrían suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectadas por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext 1065  
celular 3006443729



RAD. : 2021-00344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ  
ACCIONADO : ARL POSITIVA  
PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

### **-.RESPUESTA DE ARL POSITIVA.**

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, el señor Navarro Velásquez, reporta un evento de fecha 28 de noviembre del 2018, el cual fue calificado por esa ARL como de Origen Laboral bajo el siguiente diagnóstico:

- S728 FRACTURA DE CADERA DERECHA.

Que una vez culminado y obtenido el resultado de la fase de rehabilitación, se procedió a adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral en la cual se asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 30.45% según dictamen Médico Laboral 2141226 emitido por dicha compañía.

El accionante indicó no estar en acuerdo, por lo que el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación Invalidez de Atlántico quien asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 37.45% según dictamen de calificación N. 31721 emitido por dicha Junta de calificación.

Respecto de ese dictamen, el calificado no estuvo de acuerdo razón por la que esta ARL efectuó pago de honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por valor de \$877.803 pesos m/cte con ID 330.000.028.910, valor pagado de manera efectiva el 03 de junio del 2020, información suministrada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico a través del radicado SAL-2020 01 005 089482, con el fin de que dicha entidad dé trámite a la remisión del expediente a la Junta Nacional que definirá en última instancia el valor porcentual de Pérdida de Capacidad Laboral derivado del accidente de trabajo.

Finalmente, informó que, teniendo en cuenta que el pago de honorarios y remisión de la información del pago a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se produjo desde el mes de mayo de 2020, esta ARL a través del radicado SAL-2021 01 005 273769 de fecha 10/06/2021 enviado al correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com, procedió a solicitar información a la Junta Nacional de calificación, del estado en que se encuentra el caso del señor Navarro Velásquez.

Que frente a la nueva solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, una vez validado el presente caso, se logró evidenciar que el accionante está solicitando una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual no es procedente adelantar gestión de recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro CívicoPbx: 3885005 ext 1065  
celular 3006443729

**RAD.** : 2021-00344-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARIO NAVARRO VELASQUEZ  
**ACCIONADO** : ARL POSITIVA  
**PROVIDENCIA** : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

en vista de que la gestión de definición de las secuelas derivadas del accidente de trabajo, se encuentra en instancia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que como órgano de cierre y conforme a la autonomía de sus conceptos técnicos y científicos definirá la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral tasándola en un valor porcentual comprendido entre 0% al 100%, definiéndose con ello las prestaciones a las que tendrá derecho.

### **RESPUESTA DE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO (entidad vinculada)**

Indica que la ARL POSITIVA el día 18/02/2020 radicó el caso en esta Junta para dirimir controversia de la pérdida de la capacidad laboral, por lo que se pronunció con el dictamen No. 31721 de fecha 05/03/2020 en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral de 37.45% de origen accidente de trabajo y fecha de estructuración del 07/07/2019, el cual fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso.

Que el día 26/03/2020 el señor NAVARRO VELASQUEZ interpuso recurso de apelación contra el dictamen No. 31721 dentro de los términos que establece la ley.

Que la junta el día 06/07/2020 con el oficio No. 0043 – 20 y la guía de la mensajería Envía 44014170080 realizó el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resuelva el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.41.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió recurso de apelación emitiendo el dictamen No. 5467353 – 31462 de fecha 22/10/2020 en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral de 38.65% de origen accidente de trabajo y fecha de estructuración del 07/07/2019.

Que por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor MARIO NAVARRO VELASQUEZ, contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no han vulnerado los derechos del señor accionante, puesto que esta Junta ha cumplido a cabalidad lo establecido en el decreto 1072 de 2015.

### **RESPUESTA DE CLÍNICA LA ASUNCIÓN (entidad vinculada)**

Manifiesta que La clínica la Asunción es una Institución Prestadora de Salud encargadas de prestar servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro CívicoPbx: 3885005 ext 1065  
celular 3006443729

RAD. : 2021-00344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ  
ACCIONADO : ARL POSITIVA  
PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

sus pacientes, teniendo contratos con diferentes EPS para atención de sus usuarios.

Que no pueden argumentar o pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela debido que los mismos son relacionados con sucesos o situación ajenas a la prestación de servicios brindada al accionante en la CLINICA LA ASUNCIÓN.

Adjuntan soporte de las fechas de ingreso y egreso como también las incapacidades generadas.

Que existe falta de Legitimación por pasiva debido que CLÍNICA LA ASUNCIÓN no es responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la presunta violación de los derechos fundamentales que menciona textualmente la accionante en su pretensión.

### **RESPUESTA DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICIÓN DE INVALIDEZ (entidad vinculada)**

Señala que revisada la base de datos de la Junta Nacional, el señor Mario Navarro Velásquez cuenta con UN (1) UNICO expediente, el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y se describe así:

Dictamen número: 5467353-31462, Fecha dictamen: 22/10/2020, Motivo de Calificación: Perdida de Capacidad Laboral, Sala calificadora: Sala Primera (1) de Decisión, Diagnóstico: ✓Fractura de otras partes del fémur, Origen: Accidente de Trabajo, Porcentaje: 38.65%, Fecha de Estructuración: 07/07/2019.

En respuesta a lo que manifiesta el señor Navarro, señala que el dictamen emitido dio respuestas técnicas respecto de la pérdida de capacidad laboral adquiriendo firmeza y la única manera de debatirlo es mediante la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con los Art. 44 y 45 del Decreto 1352 de 2013 unificado por el Decreto 1072 de 2015.

Que los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación adquieren FIRMEZA inmediatamente después de emitido, conforme lo establece la norma en cita.

Asimismo, indica que la jurisprudencia que ha sido reiterativa en las altas cortes, sobre la existencia de un mecanismo legal para controvertir los dictámenes de la



**RAD. : 2021-00344-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ**  
**ACCIONADO : ARL POSITIVA**  
**PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE**

Junta Nacional como lo es la Justicia ordinaria laboral y no es el mecanismo de la acción de tutela, el establecido en el ordenamiento jurídico para ello.

Es menester indicar al despacho que los pacientes cuentan con dos figuras plenamente establecidas en la normatividad en caso de inconformidad con la decisión:

- La revisión de la calificación la cual se encuentra establecida en el Decreto 1072 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.53, esta figura se aplica a los casos en que la paciente evidencia que el estado de salud a desmejorado o que presenta nuevos diagnósticos que no han sido calificados.
- En caso de inconformidad con la decisión la norma a establecido, la Justicia Laboral Ordinaria, en los términos del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, esto en razón a que contra los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no procede recurso alguno.

Que como puede evidenciarse, de acuerdo con los precedentes que se han invocado, la acción de tutela resulta procedente cuando de acuerdo a dictámenes periciales en firme, se ha establecido que el trabajador o ciudadano en general, ha perdido más del 50% de su capacidad laboral, quien reclama con fundamento en ello, el reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social, esfuerzo que resultando infructuoso, deviene en una vulneración de sus derechos fundamentales, siendo un sujeto de especial protección.

Que, ha sido clara la corte respecto del principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, que en este caso no se tiene en cuenta pues para el caso que nos ocupa al señor Mario Navarro Velásquez, fue calificado en Audiencia Privada el 22 de octubre del 2020, y más de siete(7) meses después el accionante hace uso de la acción tutela donde manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales dejando pasar el tiempo señalado para interponer la acción constitucional, es decir el señor Mario Navarro Velásquez debió hacer uso de esta acción en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el supuesto agravio de los derechos, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro CívicoPbx: 3885005 ext 1065  
celular 3006443729

RAD. : 2021-00344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ  
ACCIONADO : ARL POSITIVA  
PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

vulneren, porque para este caso el accionante, cuenta con otros medios como ya se indicó anteriormente, pero no es mediante la acción de tutela pues no es procedente.

Con respecto a las entidades, GRANITOS DE LA COSTA S.A., CLÍNICA ORTOCLINIC DEL CARIBE, CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN IPS LTDA, no se recibió informe por parte de esta entidad.

## CONSIDERACIONES

### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que

se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Principio de subsidiariedad

En sentencia T-375 de 2018 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

*“(...) El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro CívicoPbx: 3885005 ext 1065  
celular 3006443729



RAD. : 2021-00344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ  
ACCIONADO : ARL POSITIVA  
PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

*amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

(...)

*Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.*

(...)

*Por un lado, es pertinente destacar que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”(…)*”.

Asimismo, en sentencia C-132 de 2018 la Corte Constitucional expuso que “(...) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos (...)”

Y continuó exponiendo:

*“Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext 1065  
celular 3006443729



RAD. : 2021-00344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ  
ACCIONADO : ARL POSITIVA  
PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”[19] (Subraya la Sala) (...).*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Los hechos de la acción de tutela y la respuesta emitida por la accionada conllevan a presentar el siguiente problema jurídico a resolver.

¿Vulnera la entidad accionada, los derechos fundamentales invocados por el accionante el señor MARIO NAVARRO VELASQUEZ al no dar, en su decir, el porcentaje exacto de pérdida de capacidad laboral, para la pensión de invalidez por accidente laboral, o por el contrario le asiste la razón a la accionada ARL POSITIVA al indicar que no ha incurrido en vulneración alguna pues ha seguido el procedimiento indicado para tales casos?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se negará la acción de tutela por falta de cumplimiento de la subsidiariedad, lo que impide estudiar el fondo del asunto, en la medida en que el accionante tiene en su haber otro medio de defensa judicial, para controvertir lo pretendido, consistente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext 1065  
celular 3006443729

**RAD. : 2021-00344-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ**  
**ACCIONADO : ARL POSITIVA**  
**PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE**

en acudir al juez laboral para controvertir el dictamen de PCL emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR.**

En el caso que nos ocupa, el accionante señala que, con ocasión del accidente de tránsito de origen laboral, que le ocasionó graves lesiones, se le reviste de mérito para presentar solicitud y de tal forma obtener el reconocimiento de pensión de invalidez por accidente laboral, por lo que ha adelantado los trámites necesarios para tales fines ante la ARL POSITIVA, y posteriormente ante las Juntas de calificación de invalidez Regional del Atlántico y Nacional, en la medida en que ha presentado recursos para controvertir el dictamen inicial emitido por la ARL, siguiendo el conducto correspondiente.

No obstante, considera que, en esta calificación no se han tenido en cuenta todos los datos clínicos, valorados correctamente para que permitieran concluir un porcentaje de PCL superior al 50%, ello teniendo en cuenta que, el Dictamen emitido por la Junta Nacional de calificación de invalidez, que data del 22 de octubre de 2020 determinó un PCL del 38.65 %, siendo esta la última entidad en pronunciarse al respecto, de acuerdo a la jerarquía en la materia.

La sola petición del accionante muestra la improcedencia de la acción de tutela, pues para el efecto el legislador a establecido un medio ordinario judicial de defensa, toda vez, que puede el actor acudir al juez laboral y presentar demanda para controvertir los dictámenes que manifiesta le fueron otorgados sin tener en cuenta su verdadero estado de salud.

Las entidades vinculadas informan como procedieron en el caso del accionante procediendo cada una a emitir un porcentaje, siendo la última entidad calificadora, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, aspecto éste que el actor mismo manifiesta en su escrito de tutela, luego entonces si no estaba de acuerdo con los porcentajes obtenidos donde debe acudir para controvertir dichos porcentajes, es al juez competente de la justicia ordinaria.

Le asiste razón a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cuando se refiere a la firmeza de la calificación, cuando señala que de conformidad con los Art. 44 y 45 del Decreto 1352 de 2013 unificado por el Decreto 1072 de 2015.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro CívicoPbx: 3885005 ext 1065  
celular 3006443729

RAD. : 2021-00344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ  
ACCIONADO : ARL POSITIVA  
PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

*“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:  
a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación; b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto; c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

En el caso que aquí nos ocupa, en cuanto a la subsidiariedad tenemos que, no se encuentran dados los presupuestos para que proceda el amparo deprecado, en la medida en que es claro que, el accionante tiene en su haber otros medios que, en igual medida resultan eficaces e idóneos para lograr lo pretendido, esto es, controvertir el dictamen de PCL emitido por la Junta Nacional de calificación de invalidez en última instancia, pues, de acuerdo a la norma precitada, bien puede solicitar la revisión de la calificación, en los términos del artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, o acudir a la justicia laboral ordinaria.

Así las cosas, si bien es cierto el accionante no está de acuerdo con el PCL asignado por la entidad competente toda vez que, considera debe ser un porcentaje superior que le permita acceder a la pensión de invalidez, no lo es menos que, dentro del ordenamiento jurídico se encuentran establecidos los mecanismos a seguir en tales eventos, por lo que el accionante debe hacer uso de los recursos y vías legales correspondientes, quedando claro que, el asunto debatido en este caso y, respecto del cual el actor deprecia la tutela, no es del consorte del escenario del juez constitucional, y en tal medida, no debe ser debatido en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**1. NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela, invocada el señor MARIO NAVARRO VELASQUEZ, contra ARL POSITIVA, por las razones esbozadas en el presente proveído.



RAD. : 2021-00344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIO NAVARRO VELASQUEZ  
ACCIONADO : ARL POSITIVA  
PROVIDENCIA : 22/06/2021 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d33f308b92f5ed9e33f5b2dd660ee9edd2043e179fcef05b3b2862119c6116**

Documento generado en 22/06/2021 03:53:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro CívicoPbx: 3885005 ext 1065  
celular 3006443729